

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL). Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6.75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA EUGENIA y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes DON JAIME, DOÑA BEATRIZ y DOÑA MARIA CRISTINA, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 15 de Septiembre de 1912)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Cádiz y el Juez de instrucción del distrito de Santiago, de Jerez de la Frontera, de los cuales resulta:

Que con fecha 25 de Octubre de 1911, D. Jerónimo Albuin y Cabeza, como Gerente de la Sociedad mercantil denominada Albuin y Porto, denunció ante el Juzgado de guardia de dicha ciudad los hechos siguientes:

Que en 3 de Agosto anterior, el Ayuntamiento de Jerez interpuso demanda de menor cuantía contra la Sociedad que el denunciante representa, para el cobro de la cantidad de 1.333,33 pesetas, importe de dos plazos de la donación de 2.000 pesetas que dicha Sociedad había hecho a la Alcaldía para cubrir un déficit del presupuesto;

Que contestada la demanda, recibido el pleito a prueba y hallándose la Audiencia Territorial de Sevilla conociendo de una apelación sobre desistimiento propuesto por el Ayuntamiento, se notificó a dicha Sociedad el apremio de segundo grado por el cobro del importe total del donativo ofrecido por ella al Ayuntamiento para cubrir el déficit de su presupuesto, habiéndose con posterioridad trabado embargo de bienes de la referida Sociedad;

Que, por consiguiente, hallándose impugnada la validez del documento en que la donación consta, y pendiente de resolución ante la Audiencia el litigio con tal motivo promovido, la Agencia ejecutiva, al iniciar y tramitar el procedimiento de apremio se ha abrogado atribuciones de aquel Tribu-

nal, cometiendo el delito previsto en el artículo 389 del Código Penal, puesto que sus actos entrañan la resolución de una contienda judicial pendiente y determinan la usurpación de atribuciones que el citado artículo sanciona.

Que remitida la expresada denuncia al Juzgado de instrucción del distrito de Santiago é incoado por éste el oportuno sumario, aparece en él una certificación del auto dictado en apelación por la Audiencia de Sevilla en 28 de Diciembre de 1911, por el que, revocando la resolución del Juzgado, se acuerda denegar la petición formulada por el Ayuntamiento en 16 de Septiembre, relativa a que se tuviera por retirada la demanda que contra la Sociedad Albuin y Porto había presentado en 3 de Agosto dicha Corporación municipal.

Que a requerimiento del Juzgado se unió también al sumario el expediente original de apremio a que la denuncia se contrae, iniciado con fecha 3 de Octubre, suspendido en 23 de Noviembre por providencia judicial dictada en autos de quiebra seguidos contra la Sociedad Albuin y Porto, reanudado en 14 de Diciembre por mandato del propio Juzgado, que ordenó la suspensión y vuelto a suspender en méritos de la presente causa;

Que hallándose el Juzgado instruyendo las demás diligencias acordadas, recibió un oficio del Presidente de la Audiencia provincial remitiéndole el requerimiento de inhibición que el Gobernador dirigió a dicha Presidencia, solicitando, de acuerdo con la Comisión provincial, que se apartare del conocimiento del sumario, donde obra el expediente instruido a la Sociedad Albuin y Porto sobre cobro de impuestos municipales, dejando expedita la acción administrativa con devolución del mencionado expediente.

Funda el Gobernador su requerimiento en que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 42 y 133 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el procedimiento ejecutivo es de carácter exclusivamente administrativo, siendo privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que pueda suspenderse el procedimiento una vez iniciado, si no es en virtud de orden expresa de la Autoridad económica; en que a los Gobernadores corresponde ve-

lar por el fuero de la Administración, cuando como en el presente caso a ella corresponde el conocimiento del asunto; y en que reconocida la competencia de esta jurisdicción en el primer incidente promovido sobre suspensión de los procedimientos de apremio, sería ineficaz este reconocimiento si no se recobra el expediente que obra en el sumario seguido por supuesta usurpación de atribuciones, a fin de poder continuar su tramitación.

Que tramitado el incidente por el Juzgado en que el sumario radicaba, se dictó por él la resolución en que mantuvo su competencia, alegando:

Que se trata de una causa criminal encaminada a dilucidar si se ha cometido el delito de invasión de atribuciones que define y castiga el número 2.º del artículo 389 del Código Penal, no procediendo, por consiguiente, la competencia que el Gobernador suscita, pues claramente lo prohíbe el número 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, toda vez que el castigo de dicho delito no está reservado a la Administración, correspondiendo a los Tribunales ordinarios su conocimiento, sin que para ello sea preciso resolver ninguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que dichos Tribunales hayan de pronunciar, y

Que hasta que recaiga una resolución definitiva en el sumario, no procede devolver el expediente de apremio solicitado por la Autoridad gubernativa, puesto que el indicado expediente debe considerarse por ahora como cuerpo del delito denunciado.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el párrafo 2.º del artículo 389 del Código Penal, que castiga al funcionario del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecución de una providencia ó decisión dictada por Juez competente;

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por la representación de la Sociedad Albuin y Porto por el supuesto delito de usurpación de atribuciones, consistente, según la denuncia, en haberse promovido por el Ayuntamiento de Jerez un procedimiento de apremio para el cobro de una suma que la citada Sociedad adeudaba á dicha Corporación municipal á virtud de un compromiso consignado en un documento sobre cuya eficacia y efectividad existía pendiente un litigio promovido ante los Tribunales ordinarios.

2.º Que el hecho de proceder administrativamente á la exacción de una deuda cuya declaración de legitimidad se halla sometida á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios pudiera constituir un delito de usurpación de atribuciones, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á la competencia de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que ni existe disposición alguna que atribuya á la Administración el conocimiento del hecho denunciado, ni tampoco cuestión ninguna previa que deban decidir las Autoridades del orden administrativo, y cuya resolución pudiera influir en el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar.

4.º Que por consiguiente, el presente caso no se halla comprendido en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

5.º Que reconocida la competencia de la jurisdicción ordinaria para entender en el fondo del asunto, no puede menos de reconocérsele también para que adopte cuantas medidas estimen oportunas con el fin de esclarecer los hechos denunciados y asegurar la efectividad de la sentencia que en la causa recaiga, resultando en su consecuencia improcedentes las reclamaciones á que en realidad limita el Gobernador su requerimiento, encaminadas á que pueda continuar un procedimiento de apremio, cuya susbtanciación constituye precisamente el fondo del supuesto delito denunciado; y

6.º Que la circunstancia de que el requerimiento fuera dirigido al Presidente de la Audiencia provincial cuando la causa se encontraba en el estado de sumario, y, por lo tanto, sometida á la jurisdicción del Juzgado instructor, no ha tenido transcendencia alguna en el caso presente, toda vez que la competencia se ha tramitado y sostenido por dicho Juzgado, en quien radicaba la potestad para entender en la contienda.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permante del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(«Gaceta» del 1.º de Octubre de 1912)

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, según lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 14 de Febrero de 1907 para la Protección á la producción nacional,

Vengo en disponer se publiquen en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias las adjuntas listas de variantes que los Ministerios proponen en la relación de artículos ó productos prescrita por la ley aludida.

Dado en Palacio á treinta de Septiembre de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

LISTA de variantes propuestas por los Ministerios á la vigente relación de artículos ó productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia extranjera en los distintos servicios de los departamentos ministeriales

MINISTERIO DE ESTADO

Manifiesta que no tiene que proponer variante alguna.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Manifiesta que no estima necesaria modificación alguna.

MINISTERIO DE LA GUERRA

1.º—Productos naturales.

- Betún de asfalto natural
- Avenarios Carbolineum
- Carbón mineral
- Madera
- Gasolina
- Lubrificantes

Por admitirse la concurrencia extranjera, según se especifica en el artículo 1.º, apartado A, de la Real orden de 29 de Diciembre de 1910.

Por idem id. id. artículo 2.º, apartado C.

Por su eficacia y utilidad y desconocerse en España establecimientos dedicados á su fabricación.

Segundo motivo del artículo 1.º de la Ley de 14 de Febrero de 1907.

2.º—Productos metalúrgicos.

- Vignetes de hierro I
- Hierros especiales VL
- Idem redondos y cuadrados
- Aceros
- Herramientas de carpintería

Segundo motivo del artículo 1.º de la Ley de 14 de Febrero de 1907.

Por admitirse la concurrencia extranjera, según especifica el artículo 3.º de la Real orden de 29 de Diciembre de 1910.

3.º—Máquinas motoras, operadoras y aparatos en general.

- Maquinaria en general

Tercer motivo del art. 1.º de la Ley de 14 de Febrero de 1907.

Para no repetir el extenso informe emitido por el Centro Electrotécnico y de Comunicaciones en 8 de Agosto de 1911, nos limitamos ahora á consignar que mantenemos todos sus puntos de vista y á que de entonces acá no ha cambiado la fabricación automovil en España, y, por lo tanto, que la Fábrica Hispano Suiza, de Barcelona, no puede considerarse como productor nacional para los efectos á que se refiere la Ley de 14 de Febrero de 1907. Esta circunstancia ha podido comprobarse posteriormente por la visita girada por uno de los Oficiales de este Centro á la mencionada Fábrica en el mes de Mayo último, en la cual quedó de manifiesto que unas series de coches son construídos en la Casa Hispano-Suiza de París y otros en la de Barcelona, diferenciándose únicamente unos de otros en el número estampado en el bastidor. Además, dado el incremento cada vez mayor y los buenos resultados que se obtienen con los motores sin válvulas, parece natural que estos nuevos modelos de automóviles sean empleados en los diferentes servicios del Ejército, y, por lo tanto, espera dicho Centro que la Junta mixta encargada de redactar las exenciones para 1912 autorice la adquisición de los carruajes de este sistema que se consideren necesarios, con evidente ventaja del servicio y de los intereses del Estado.

Aunque la relación autoriza á surtirse en la industria extranjera de «Maquinaria-herramientas», lo imprecisa de esta denominación ha movido á este Ministerio á solicitar la inclusión expresada, incluyendo en los tres grupos de máquinas para el trabajo de metales, maderas y cueros, máquinas de tipos modernos de gran rendimiento y que por sus especiales condiciones de producción no puede suministrar la industria nacional.

En efecto, las condiciones generales á que han de satisfacer estas máquinas, han de ser: las de fresar, ser verticales y horizontales y de éstas como aquéllas mediante el acoplamiento de los suplementos apropiados, permitir el labrar ranuras helicoidales que consientan á la máquina construir sus herramientas, así como el empleo de aceros rápidos que aligeren el tiempo invertido en la fabricación de los distintos productos.

Iguales condiciones de rapidez en la fabricación y facilitar el trabajo sobre piezas curvas, especializan los tipos de las cepilladoras, así como el retroceso rápido del útil; la de taladrar, con porta-útiles rápidos de colocar en ellos las herramientas, con mesas de amplitud y con movimiento en todas direcciones que permitan colocar con gran facilidad las piezas. Las máquinas de forjar, siendo poco numerosas las casas que las fabrican, especializan los tipos que pudieran adquirirse.

Los tornos para roscar con engranaje en forma constante y que por el movimiento de una sencilla palanca permitan el paso de un filete á otros sin necesidad de cálculos ni buscar ruedas de un número determinado de dientes y el empleo en ellos de los aceros rápidos, especializan un tipo á las casas que los construyen en estas condiciones.

Entre las máquinas de trabajar maderas, las dimensiones de las piezas que es preciso cortar y labrar en las mismas, la dureza de las maderas que es preciso emplear, exigen elegir las entre tipos de grandes dimensiones en unos casos, y de una robustez excepcional para que puedan resistir á los esfuerzos á que han de someterse.

Las enlazadoras, con una producción diaria tan grande como la que en tiempo de campaña se necesita para los paquetes de cartuchería, y las máquinas tan especiales como la de curvar, limitan la elección á las que puedan reunir estas condiciones.

Las máquinas para cueros constituyen una especialidad á las que se dedican muy pocas casas extranjeras.

- Automóviles rápidos destinados al Ejército

- Máquinas para trabajar metales de gran precisión y rendimiento por el empleo de aceros rápidos, como prensas, tornos, cepilladoras, taladradoras, roscadoras, forjadoras, sierras y remachadoras

- Máquinas de grandes dimensiones para trabajar maderas, como sierras de cuadro, disco y cintas, cepilladoras, pesas, taladradoras y máquinas de enlazar y curvar maderas

- Máquinas para trabajar cueros, de rebajar é igualar, de cortar, de estampar y de coser

Máquinas para trabajar cueros, de rebajar é ignalar, de cortar, de estampar y de coser

Hornos de crisol de pequeña capacidad, tipo moderno para fundir metales

Aparatos telefónicos

Hornos eléctricos para el temple, recocido y fusión de metales

Colores de todas clases, tinta china, gomas de borrar, lápices, pinceles, plumas de acero de todas clases, chinchas, reglas graduadas, transportadores, palillos para moldear y demás accesorios análogos para dibujo, pintura y escultura, etc...
Papel cuadriculado al eje y al mm.
Papel sensibilizado á la luz

Cemento de fraguado lento

Barracones de madera y hierro

Extractores de aire viciado, mecánicos ó eléctricos

Aparatos receptores de porcelana, grés ó hierro esmaltado de uso particular ó colectivos, para oficinas y edificios públicos

Aparatos urinarios de las mismas materias y para los mismos usos

Descargadores de agua de palanca, llaves, registros, grifos y demás accesorios de níquel para instalaciones de lujo

Contadores de agua

Aparatos é instrumentos médico-quirúrgicos de todas clases

Estas especialísimas condiciones en máquinas de las que con frecuencia se surten las fábricas militares, que dan á aquéllas caracteres que tan sólo concurren en modelos extranjeros, muchas veces privilegiadas, fundamentan la variación referida.

Para satisfacer necesidades de los talleres, con frecuencia precisados de fundir pequeñas piezas, haciendo las operaciones rápidas y fáciles, hace falta contar con hornos de poca capacidad, movidos mecánicamente, propios para distintos metales, capaces de ser instalados en reducido espacio y que proporcionan un gran rendimiento de masa líquida. Estas condiciones, tan sólo cumplidas en modelos extranjeros, muchos de ellos privilegiados, obligan á solicitar la inclusión expresada.

4.º - Material eléctrico.

Por admitirse la concurrencia extranjera, según especifica el artículo 3.º de la Real orden de 29 de Diciembre de 1910.

6.º - Armamento y material para usos militares.

El estar muchos talleres de las fábricas nacionales exclusivamente servidos por energía eléctrica y la rapidez y perfección del trabajo de estos hornos, cuyo empleo se hace muchas veces necesario, por tratarse de pequeñas piezas, como ocurre en la cartuchería; el no existir, en fin, en la industria nacional producción de hornos de esta clase, fundamentan el recurrir al extranjero para la compra citada.

3.º - Material científico docente y de gabinete.

Por admitirse la concurrencia extranjera, según se especifica en el artículo 2.º, apartado B de la Real orden de 29 de Diciembre de 1910.

8.º - Varios materiales y efectos para construcción de edificios.

Cemento de fraguado lento

Segundo motivo del artículo 1.º de la Ley de 14 de Febrero de 1907.

9.º - Material para servicios de higiene y saneamiento en general.

Barracones de madera y hierro

Tercer motivo del artículo 1.º de la Ley de 14 de Febrero de 1907.

Extractores de aire viciado, mecánicos ó eléctricos

Por admitirse la concurrencia extranjera, según se especifica en el artículo 2.º, apartado C de la Real orden de 29 de Diciembre de 1910. Por su eficacia y utilidad y desconocerse en España establecimientos dedicados á su fabricación.

10.º - Higiene urbana.

Aparatos receptores de porcelana, grés ó hierro esmaltado de uso particular ó colectivos, para oficinas y edificios públicos

Por admitirse la concurrencia extranjera, según se especifica en el artículo 3.º, apartado A de la Real orden de 29 de Diciembre de 1910.

11.º - Medicina y Sanidad.

Aparatos é instrumentos médico-quirúrgicos de todas clases

Dicho grupo debiera simplificarse, á fin de evitar repeticiones, redactándole del modo que queda expresado al margen.

MINISTERIO DE MARINA

Manifiesta que no ve la necesidad de introducir variación alguna.

MINISTERIO DE HACIENDA

Manifiesta que no tiene necesidad de proponer variación alguna.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

No ha manifestado hasta la fecha la necesidad de hacer variación alguna.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Manifiesta que no cree necesario introducir variación alguna.

MINISTERIO DE FOMENTO

12.º - Varios materiales y efectos.

Para faros y señales marítimas.

En lo que al servicio de señales marítimas concierne, conviene introducir para prevenir perjuicios algunas ligerísimas variantes ó adiciones en la relación vigente de los artículos ó productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia de la industria extranjera. Estas adiciones, ó más bien aclaraciones, son tres, indicadas en la adjunta relación, que es la vigente:

1.º Aparatos y linternas para faros. Debe adicionarse y demás señales marítimas, puesto que los aparatos ópticos y linternas, no sólo se adquieren para los faros, sino también para las boyas y balizas, y que los aparatos sonoros para tiempo de niebla, como son las sirenas y trompetas, funcionando por el aire comprimido ó el vapor y otros instrumentos acústicos con igual destino, no se fabrican en España.

2.º Petróleos é iluminantes especiales para uso de faros y señales. Para ensayo y su empleo en el alumbrado marítimo, si los resultados son favorables se adquieren del extranjero botellas conteniendo gas Blau, que es un iluminante especial, gas acetileno disuelto en acetonas en condiciones también especiales, y algún otro iluminante que no se producen en España, por lo que conviene agregar dicha palabra.

3.º Boyas especiales, sonoras luminosas, con sus accesorios. Es también de interés esta adición, por comprenderse en ella algunas piezas especiales que se remiten con las boyas, como son, entre otras, los trozos de cadena de gran resistencia para su sujeción y fondeo, que tampoco se fabrican en España.

Aparatos y linternas para faros y demás señales marítimas.
Lámparas especiales de diversas clases para faros y sus accesorios y recambios.
Capillos para lámparas de incandescencia.
Cristales para linternas.
Cepillos especiales para faros.
Carbón de mecha especial para lámparas eléctricas de faros.
Petróleos é iluminantes especiales para uso de faros y señales.
Depósitos oscilantes de petróleo para los faros.
Boyas especiales, sonoras y luminosas, con sus accesorios.

El Ministerio de Fomento remite á la vez los siguientes informes:

OBRAS DE LA RIA DEL GUADALQUIVIR Y PUERTO DE SEVILLA

En contestación á la Real orden circular de 16 de Julio de 1912, publicada en la Gaceta del 18 del mismo mes, en la que se pide informe á los Ingenieros Jefes de los servicios sobre variantes que deban introducirse en la relación de artículos ó productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia de la industria extranjera, debo manifestar á V. E. que en la relación vigente de aquéllos se excluye de la concurrencia de productos extranjeros las locomotoras de un peso en vacío menor de 55 toneladas.

El Ingeniero que suscribe, con motivo del importante material móvil adquirido por concurso para la apertura del Canal de Alfonso XIII (Corta de Tablada), 12 locomotoras de 20 toneladas en vacío y 196 vagones para vías de un metro, tuvo ocasión de estudiar la posibilidad de fabricar estas locomotoras en España, adquiriendo el profundo convencimiento de que ninguno de nuestros establecimientos fabriles se dedicaba á esta construcción especial ni estaba tampoco en disposición de acometerla.

Apreciación que quedó confirmada en el concurso, porque no se presentaron más que locomotoras de fabricación extranjera y quedó sancionado por el Gobierno, aceptando las locomotoras construídas en Alemania á pesar de hallarse excluídas en la relación de productos extranjeros que deben concurrir en las compras de esta clase de material.

Como quiera que á medida que disminuye la importancia de las locomotoras y su peso en vacío, hay necesidad de especializar más y más su construcción, y por otra parte, como en las locomotoras que no pueden menos de emplearse en los ferrocarriles secundarios, de peso probable entre 30 y 55 toneladas, se han de usar mecanismos y tipos especiales que han de venir á constituir como una reducción de los tipos de las grandes locomotoras que se emplean modernamente para la vía ancha, será preciso que su fabricación se haga por los grandes establecimientos industriales que en el extranjero se han especializado en la fabricación de máquinas modernas, siendo cada vez más probable que los establecimientos nacionales que se dedican á hacer un poco de todo, tarden mucho tiempo en ponerse en condiciones de especializarse en esta fabricación.

Por todas estas razones estima el Ingeniero que suscribe que conviene á los intereses generales y del Estado modificar la relación vigente de artículos ó productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia de la industria extranjera, en el sentido de que ésta sea admitida para la adquisición de toda clase de locomotoras, para ferrocarriles, cualquiera que sea su peso en vacío y cualquiera que sea el ancho de la vía que deban recorrer.

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE CARTAGENA

Cumplimentando lo dispuesto por esa Dirección General en su orden de 16 de Julio de 1912, publicada en la Gaceta del 18 del mismo mes, tengo el honor de llamar la atención de V. S. sobre tres extremos que pueden tener interés en su relación con los servicios de los puertos y muy especialmente con éste de Cartagena.

Es el primero que estando prescrito en muchos pliegos de condiciones facultativas que en determinadas obras, como por ejemplo, en construcciones de bloques, se emplee cal de Teil, este producto no está comprendido en la relación de los que pueden adquirirse del extranjero. Cierto es que hoy se producen excelentes cements en el país, pero no llevan el tiempo suficiente de experiencia en las obras marítimas, y es bien sabido en las correspondientes á los puertos del Mediterráneo el empleo de la cal de Teil ofrece garantías que, hoy por hoy, no pueden atribuirse á otras cales; pero principalmente el motivo por que esta Dirección facultativa se permite llamar la atención de V. S., es por la necesidad de que las prescripciones de los pliegos de condiciones no se encuentren en contradicción con la relación de los artículos ó productos en que se considera necesaria la concurrencia extranjera.

Es el segundo extremo, que entre los productos nacionales figura en la relación, el carbén para uso de la navegación de altura en los buques de combate, y la experiencia viene demostrando que el empleo del carbón nacional en las máquinas de tiro directo es casi inaceptable, porque produce la destrucción inmediata de las placas tubulares. Así

sucede, al menos en algunas de las máquinas que aquí se emplean de antigua construcción, y quizá por esta razón fuera conveniente ampliar la autorización para el uso del carbón extranjero en esta clase de máquinas.

Por último, el extremo de más interés, sobre el cual me permito llamar la atención de V. S., por que siendo de importancia en general para todos los puertos, la tiene extraordinaria para el de Cartagena, consiste en que en el párrafo de la relación correspondiente á las máquinas motoras, operadoras y aparatos en general, no están comprendidos los aparatos especiales mecánicos para carga y descarga de minerales, carbones y mercancías á granel, y como éstos en general suelen tener patente y no se construyen en el país, es parecer de esta Dirección facultativa que debieran figurar entre las demás máquinas y aparatos que comprende la mencionada relación de artículos ó productos en que se considera necesaria la concurrencia extranjera entre los servicios del Estado.

(«Gaceta» del 2 de Octubre de 1912.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas consultas elevadas á la Dirección General de su digno cargo por Autoridades y funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento, así como por diversas Compañías de ferrocarriles, respecto á las reglas á que deben ajustar su acción en el cumplimiento de sus respectivos deberes en los casos en que los agentes y obreros de éstas se declaren en huelga; teniendo además en cuenta la obligación primordial del Gobierno, de defender el interés público, á la vez que el respecto de los derechos de todos los que tomen parte en este género de conflictos, y con el fin de que llegue á general conocimiento el criterio del Gobierno en tan importante materia,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se manifieste á los interesados:

1.º Debe guardarse el más escrupuloso respeto al ejercicio del derecho de los agentes y empleados de las Compañías de ferrocarriles para declararse en huelga, y siempre que lo ejerciten, cumpliendo la Ley de 27 de Abril de 1909 y las demás vigentes en el Reino.

2.º Que de la propia manera, y por cuantos medios legales sea necesario aplicar, debe ser mantenida la libertad de los agentes y empleados que en uso de su derecho manifiesten el propósito de trabajar, para que lo realicen al amparo de la ley; y

3.º Que igualmente debe ser respetado y protegido por los Poderes públicos el derecho que las Compañías de ferrocarriles tienen para nombrar temporal ó definitivamente, según convenga á la Nación, el personal que ocupe los puestos cuyos servicios quedan abandonados por motivo de huelga ú otra causa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1912.—Villanueva.—Señor Director general de Obras Públicas.

Administración de Propiedades é Impuestos de Zamora.

CIRCULAR

Los Ayuntamientos que á continuación se expresan son los que hasta la fecha no han remitido á esta Administración las certificaciones del 120 por 100 de pagos correspondientes á los trimestres que se indican, apesar de las exhortaciones hechas por esta Oficina; y les prevengo á los Sres. Alcaldes de referidos Ayuntamientos que si en término de tercero día no dan cumplimiento al mencionado servicio, propondré al Sr. Delegado de Hacienda imponga la multa de 17'50 pesetas, con las que desde luego quedan conminados.

Relación que se cita.

Pueblos	Trimestres.
Arquillinos	2.º
Lubián	1.º y 2.º
Matilla de Arzón	1.º y 2.º
Mayalde	1.º y 2.º
Pedralba.—Todo el año anterior....	1.º y 2.º actual
Peñausende	1.º y 2.º
Puebla de Valverde	2.º
Rionegro	2.º

Villaipando	1.º y 2.º
Villamayor	2.º
Villanueva de las Peras	2.º
Villaveza de Valverde	2.º

Zamora 2 de Octubre de 1912.—El Administrador, P. I., Demetrio Hernández. R—1661

Ayuntamientos.

FERMOSELLE

Don Tomás Diez Seisdedos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que por defunción del Farmacéutico titular D. Eliseo Valcaree, se halla vante la plaza que como tal venía aquel desempeñando; y debiendo proveerse con arreglo á lo que dispone el Reglamento del Cuerpo, aprobado en 14 de Febrero de 1905 y demás disposiciones vigentes, se anuncia para su provisión el correspondiente concurso por el plazo de treinta días hábiles, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la que se verificará con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto municipal, por residencia y prestación de servicios sanitarios y por el suministro de medicamentos á las 150 familias pobres que tiene asignadas esta plaza.

Los concursantes remitirán sus instancias documentadas en forma á esta Alcaldía, dentro del plazo señalado, debiendo reunir aquellos las circunstancias exigidas en el Reglamento citado, verificándose después el contrato con el agraciado bajo las bases del mismo Reglamento.

Fermoselle 28 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Tomás Diez. R—1659

ALMEIDA

Presentado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1913, se halla de manifiesto en Secretaría por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime convenientes; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, sometiéndolo á la votación y aprobación definitiva de la Junta municipal.

Almeida 29 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Agustín Hernández. R—1651

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

FERRERAS DE ABAJO

Don José María Gómez y Rodríguez, Secretario del Juzgado municipal de Ferreras de abajo, del que es Juez D. Isidro Martín.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado á instancia de Lorenzo Ferrero contra José Diego Fernández, de esta vecindad, por reclamación de quinientas pesetas, se ha dictado por el Tribunal municipal sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

En Ferreras de abajo, á diecinueve de Septiembre de mil novecientos doce, el Tribunal municipal compuesto del Sr. Juez D. Isidro Martín Fernández y de los adjuntos D. Pedro Diego Romero y D. Manuel Villalón Diego, en vista de los autos de juicio verbal civil seguido en este Juzgado entre partes, de una como demandante Lorenzo Ferrero, natural y vecino de este pueblo, casado, propietario, y de otra como demandado José Diego Fernández, también natural de este pueblo y hoy en ignorado paradero, en reclamación de quinientas pesetas.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos á José Diego Fernández al pago de las quinientas pesetas al demandante y al de las costas de este expediente. Y por esta nuestra sentencia que se le ha de notificar al demandante en la forma ordinaria y al demandado con arreglo al párrafo segundo del artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, pronunciamos, mandamos y firmamos.—Isidro Martín.—Pedro Diego.—Manuel Villalón.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Tribunal municipal en audiencia pública hoy día de su fecha, de que certifico.—José María Gómez.

Y á los efectos del párrafo segundo del artículo doscientos ochenta y tres de la ley Procesal civil y sirva en virtud de tales disposiciones de notificación al demandado por su rebeldía, insertándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente visada y sellada en legal forma en Ferreras de abajo á veintiseis de Septiembre de mil novecientos doce.—El Secretario, José María Gómez.—V.º B.º—El Juez, Isidro Martín. R—1658

Don José María Gómez y Rodríguez, Secretario del Juzgado municipal de Ferreras de abajo, del que es Juez D. Isidro Martín Fernández.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado á instancia de Toribio Romero contra José Diego Fernández, de esta vecindad, en reclamación de trescientas setenta y una pesetas, se ha dictado por el Tribunal municipal sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

En Ferreras de abajo, á diecinueve de Septiembre de mil novecientos doce, el Tribunal municipal, compuesto del Sr. Juez D. Isidro Martín y de los adjuntos D. Pedro Diego Romero y D. Manuel Villalón, en vista de los autos de juicio verbal civil seguido en este Juzgado entre partes, de una como demandante Toribio Romero, natural y vecino de este pueblo, casado, propietario, y de otra como demandado José Diego Fernández, también natural de este pueblo y hoy en ignorado paradero, en reclamación de trescientas setenta y una pesetas.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos á José Diego Fernández al pago de las trescientas setenta y una pesetas al demandante y al de costas que se originen en este expediente. Y por esta nuestra sentencia que se le ha de notificar al demandante en la forma ordinaria y al demandado con arreglo al párrafo segundo del artículo doscientos ochenta y tres de la ley Procesal civil, pronunciamos, mandamos y firmamos.—Isidro Martín, Pedro Diego.—Manuel Villalón.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada ha sido la sentencia anterior por el Tribunal municipal en audiencia pública hoy día de la fecha, de que certifico.—José María Gómez.

Y á los efectos del párrafo segundo del artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil y sirva en virtud de tales disposiciones de notificación al demandado por su rebeldía, insertándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente visada y sellada en legal forma en Ferreras de abajo á veintiseis de Septiembre de mil novecientos doce.—El Secretario, José María Gómez.—V.º B.º—El Juez, Isidro Martín. R—1657

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

«LA ZAMORANA»

COMPANÍA ANÓNIMA

La Junta Directiva de esta Compañía ha acordado en sesión de esta fecha convocar á los señores Accionistas á la Junta general extraordinaria que se celebrará en su domicilio social, Reina, 18, el día 7 de los corrientes á las seis de la tarde, para tratar asuntos urgentes, al objeto de resolver lo que sea procedente ante la extraordinaria demanda de reintegración por los imponentes de la Caja de Ahorros, fundada en falsa alarma.

La urgencia del caso excusa á la Junta de hacer la convocatoria con la anticipación que prescriben los Estatutos sociales.

Zamora 4 de Octubre de 1912.—Por acuerdo de la Junta Directiva, el Secretario, Santiago Díaz.

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados las fincas que en el término de San Román de los Infantes poseen, en propiedad y en colonia, los vecinos del mismo Alejandro Merino, Tomás Vaquero, Manuel Martín, Eugenio Moreno.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código Penal.

El día 2 del actual desapareció de los pastos del Molino de Trabancos, término de Nava del Rey, una yegua roja, cerrada, paticalzada de un pie, rescalentada en el lomo y un bulto de la silla, herrada de las manos. Su dueño Régulo Alonso González, vecino de dicho pueblo, á quien darán aviso caso de parecer.